

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos comparecen doña Carolina Saavedra Hernández y doña María José Gaitán Morán, abogadas, por la parte demandante, en autos sobre tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y, en subsidio, despido injustificado y cobro de prestaciones, caratulados "Villablanca con Consorcio Embalse Chironta SA y otras", seguidos en el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, Rit O-131-2022, RUC 2240405940-1, quienes interponen recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Arica, la ministra señora María Verónica Quiroz Fuenzalida, el ministro señor Héctor Cecil Gutiérrez Massardo y el ministro (s) señor José Rodrigo Urrutia Molina, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de diez de agosto último, por medio de la cual se confirmó la decisión dictada en audiencia preparatoria con fecha siete de julio de este año, que acogió la excepción de caducidad que impetró la demandada.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los miembros de la judicatura ya mencionados indican no haber incurrido en falta y abuso, por cuanto, por medio de la decisión recurrida, hicieron suyos los argumentos de la de primera instancia, en la que se concluyó que, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 168 inciso primero, 453 y 432 del Código del Trabajo, el plazo para interponer la demanda de tutela de derechos fundamentales es de sesenta días hábiles, contados desde la separación, y conforme a la fecha del despido del trabajador y el tiempo en que el referido plazo se suspendió por la instancia administrativa, utilizando la regla de cómputo del artículo 48 del Código Civil, la demanda debió ser interpuesta con fecha veintitrés de mayo del año en curso, por lo que al haberse presentado al día siguiente, correspondía acoger la excepción de caducidad interpuesta.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves, cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin



al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Quinto: Que, de estos antecedentes, y de aquellos que aparecen en el sistema computacional, correspondientes a la causa Rit O-131-2022, RUC 2240405940-1 y de su apelación, ingresado a la Corte de Apelaciones de Arica bajo el número 83-2022, constan los siguientes hechos:

a.- Con fecha 21 de febrero de 2022, don Patricio Villablanca Flores, quien mantenía una relación laboral con la empresa Consorcio Embalse Chironta S.A. fue despedido, invocándose la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

b.- Al día siguiente, esto es, el 22 de febrero último, el trabajador interpuso un reclamo ante la inspección del trabajo, iniciándose el procedimiento administrativo, celebrándose comparendo de conciliación con fecha 11 de marzo de 2022, instancia en la cual las partes arribaron a un acuerdo parcial respecto de los montos reclamados.

c.- Por presentación de 24 de mayo de 2022 se dedujo denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido por parte del señor Villablanca Flores en contra de su ex empleador, denunciado vulneración a la garantía de indemnidad. En subsidio, demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones.

d.- Al contestar la demanda, la empresa Consorcio Embalse Chironta S.A. opuso la excepción de caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales y la subsidiaria de despido injustificado, fundada en que fue interpuesta un día después del vencimiento del plazo legal, pues se debió contabilizar el día de interposición del reclamo administrativo, atendido lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, disposición que establece la regla procesal de que los plazos de días, meses o años que se mencionen en las leyes se entenderán que han de ser completos y que correrán hasta la medianoche del último día del plazo, razón por la cual, para computar el plazo de caducidad, deben contabilizarse días completos, excluyéndose del cálculo de la suspensión aquellas fracciones de horas que no alcanzan a conformar un día completo, criterio ratificado por la Dirección del Trabajo en dictámenes que cita, agregando que el artículo 168 del estatuto laboral no establece ninguna regla especial que modifique las normas generales contempladas en el Código Civil por lo que debe



concluir que el plazo de caducidad no se suspende el mismo día de la interposición del reclamo ante la inspección del trabajo, sino al día siguiente.

c.- El tribunal de primer grado acogió dicha defensa mediante resolución dictada en audiencia preparatoria de 7 de julio último, refiriendo que, atendido lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, los plazos de días se entenderán que han de ser completos, por lo que, para los efectos del cómputo del plazo de caducidad, *“comienza a correr el día del reclamo que fue el 22 de febrero de 2022, y asimismo, que el reclamo que interpuso ante la inspección del trabajo fue el 22 de febrero de 2022, por lo tanto, la suspensión del plazo por el reclamo ante la Inspección del Trabajo, debe ser contado desde el día siguiente (el día 23) y hasta el 11 de marzo del año 2022, que fue la fecha de término de la gestión administrativa, luego entonces de iniciado el plazo de caducidad el 12 de marzo y estimándose que la demanda fue interpuesta el 24 de mayo del año en curso, el plazo de 60 días que establece la ley para la interposición de la demanda es de 60 días hábiles, sin perjuicio de la suspensión por la actuación administrativa ante la Inspección del Trabajo, dicho plazo vencía el 23 de mayo de 2022, por lo tanto la demanda fue deducida fuera del plazo legal”* (sic).

d.- En contra de dicha decisión el actor dedujo recurso de apelación, el cual fue admitido a tramitación, dando lugar al ingreso N° 83-2022 de la Corte de Apelaciones de Arica, que confirmó lo obrado por la judicatura del grado por sentencia de diez de agosto último, refiriendo, a su juicio, que *“...si la fecha de despido del trabajador fue el 21 de febrero de 2022, los sesenta días hábiles corren desde el 22 de febrero de 2022 hasta el 4 de mayo, pero habiéndose suspendido el plazo de caducidad en los términos del artículo 168 del Código del Trabajo, desde el 22 de febrero hasta el 11 de marzo, fecha de término de la gestión administrativa, reiniciándose el plazo de caducidad el 12 de marzo, por lo que aquellos días en que estuvo suspendido el plazo, a saber, 15 días, debían contabilizarse en forma posterior y continuar al primitivo plazo que terminaba el 4 de mayo, da como fecha límite para interponer la demanda el 23 de mayo del año en curso. Luego, a la fecha de interposición de la demanda el 24 de mayo pasado, 61 días después de la separación, la acción había caducado, como acertadamente resolvió el sentenciador a quo”* (sic).

Sexto: Que, como se observa, no existe controversia respecto a la fecha de despido del actor (21 de febrero de 2022), ni de aquellas relativas a la interposición del reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo (22 de



febrero último) y el inicio del procedimiento judicial con la presentación de la demanda (25 de mayo del presente año).

La controversia jurídica se centra en determinar si el día de interposición del reclamo administrativo debe o no contabilizarse para los efectos del cómputo del plazo de caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y la demanda subsidiaria de despido injustificado. En otras palabras, si la suspensión del plazo de caducidad de la acción de tutela y despido injustificado se suspende el mismo día del reclamo administrativo o al día siguiente.

Séptimo: Que el artículo 489 del Código del Trabajo, que regula el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, señala, en lo que interesa, que: *“...La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contados desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168”*.

Por su parte, el artículo 168 del estatuto laboral dispone, en su inciso primero, que: *“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare...”*.

El inciso final de esta última disposición agrega que: *“El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo, seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha inspección...”*.

Finalmente, el artículo 48 del Código Civil, a propósito de la regulación de los plazos legales, señala, en su inciso primero, que: *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo”,* forma de cómputo que corrobora el artículo 49 de este mismo Código cuando expresa que *“Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos*



derechos no nacen o expiran sino después de la medianoche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo”.

Octavo: Que de conformidad a los hechos expuestos en la motivación quinta de esta sentencia, y de las reglas procesales referidas en las normas jurídicas precedentes, es posible concluir que habiendo sido interpuesto el reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo al día inmediatamente siguiente a la fecha del despido del actor, el plazo de sesenta días hábiles para deducir la demanda se vio suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, desde el mismo día del inicio de la instancia administrativa, esto es, el día 22 de febrero de 2022, pues con dicha fecha se dedujo el referido reclamo, suspensión que se extendió hasta el 11 de marzo último, fecha de celebración del comparendo de rigor, razón por la cual la judicatura del fondo incurrió en una falta o abuso grave al contabilizar el día 22 de febrero en referencia para los efectos del plazo de caducidad de la acción, pues el inicio de dicho cómputo, en el caso de autos, corresponde al día siguiente hábil del término de la instancia de reclamación, esto es, a partir del 12 de marzo del presente año y expiraba a la medianoche del día 24 de mayo del año en curso.

La conclusión anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, pues habiéndose deducido el reclamo ante la Inspección del Trabajo al día siguiente a la fecha de terminación de los servicios, no es posible contabilizarlo como un día completo, atendido lo dispuesto en la última parte de su inciso primero, esto es, que *“...correrán además hasta la medianoche del último día del plazo”.*

Noveno: Que, por tanto, la decisión de la judicatura del fondo al acoger la excepción de caducidad opuesta por la demandada, en circunstancia que la denuncia de tutela de derechos fundamentales y la demanda subsidiaria de despido injustificado fueron interpuestas dentro del plazo contemplado por la ley, incurrió en una falta o abuso grave que privó al actor, en último término, de su derecho a obtener un pronunciamiento judicial de sus pretensiones, y en concreto, ha visto vulnerado su derecho a la acción, bajo el pretexto de la caducidad alegada por la demandada, que se funda en una errónea interpretación de las referidas reglas procesales, y que impidió obtener un pronunciamiento judicial de fondo, que hace menester acoger el arbitrio en estudio.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 541 y 545 del Código Orgánico de Tribunales y normas legales citadas,



se acoge el recurso de queja deducido en contra de la ministra y los ministros de la Corte de Apelaciones de Arica, ya individualizados, por haber dictado la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, en autos Ingreso Corte N° 83-2022, **la cual se invalida**, y, en su lugar, se decide que **se revoca** la decisión de siete de julio del presente año, dictada en audiencia preparatoria de los autos Rit O-131-2022, RUC 2240405940-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica y se declara que se **rechaza** la excepción de caducidad planteada por la demandada, **debiendo el tribunal no inhabilitado, continuar con la tramitación del procedimiento, conforme el orden consecutivo legal.**

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos tenidos a la vista, los que serán devueltos a la Corte de Apelaciones de Arica para los efectos pertinentes, comuníquese al juzgado referido y hecho, archívese.

N° 60.096-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.





JTKFXCXWYXJ

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

